

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 266/2024

ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Raúl Israel Hernández Cruz, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.	3200-SEPJF

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

• El **DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.** - Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del:

• **DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.** - Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

B.1. Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• La publicación y refrendo del **DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.** -

Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007.

En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

C. Del Titular del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• Los actos de aplicación de la porción normativa que se impugna del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizados a través de sus oficio (sic) sin número, recibidos respectivamente los días 08 y 12 de julio del año en curso, suscritos por el D. en D. Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rechaza la medida precautoria solicitada y, por otra parte, rinde su informe y niega la información requerida a través de los oficios V3/460/2023, V3/461/2024/ (sic) y V3/462/2024 deducidos del expediente de queja CDHM/1S.1/103/2024-V3.”

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el cuatro de septiembre del año en curso a través del sistema electrónico y recibidos el cinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y turnados conforme al auto de radicación de seis de septiembre del presente año, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el once de septiembre del año en curso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

II. Personalidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.²

III. Desechamiento del decreto impugnado. Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional respecto del decreto número ciento cuarenta** por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiuno de febrero de dos mil siete, en específico por la porción normativa “...*con excepción de los del Poder Judicial del Estado...*”, contenida en el artículo 23-B de la referida constitución local; disposición que a la letra señala:

*“Artículo 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, **con excepción de los del Poder Judicial del Estado**, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.”*

[Énfasis añadido]

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que

² De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 16. El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

(...).

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De esta manera, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar al desechamiento debe apreciarse de la simple lectura del escrito respectivo y de las documentales que, en su caso, se hayan acompañado, de modo que se tenga la plena certeza de su actualización, y no serán necesarios actos posteriores del procedimiento para configurarla.

En función de dicho parámetro y de la lectura de la demanda y sus anexos, se aprecia que en el caso **se actualiza de manera manifiesta e indudable** la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea.

En el caso analizado, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos promueve controversia constitucional y señala como autoridades demandadas a los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, de los que se impugna el decreto número ciento cuarenta, además, de reclamar la invalidez de los oficios **V3/460/2023**, **V3/461/2024** y **V3/462/2024** deducidos del expediente de queja **CDHM/1S.1/103/2024-V3**, a través de los cuales el Poder Judicial del estado, rindió su informe y negó la información requerida por el organismo protector de derechos humanos dentro del mencionado asunto.

Ahora bien, como se adelantó, se actualiza de forma manifiesta e indudable la extemporaneidad de la demanda en lo que hace a la impugnación del decreto número ciento cuarenta, en específico por la porción normativa "...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...", del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, bajo los supuestos contemplados en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

El artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia, prevé dos supuestos normativos para la impugnación de normas generales, para el primer caso, señala que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación, mientras que para el segundo, refiere que el plazo de treinta días se computará a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Partiendo del primer supuesto, se advierte que la reforma realizada a la constitución local respecto de la disposición reclamada fue publicada en el periódico oficial de la entidad el veintiuno de febrero de dos mil siete. En consecuencia, el plazo de treinta días establecido en el artículo 21, fracción II, de la ley mencionada, para impugnar la norma transcurrió en exceso, ya que la presente demanda se presentó hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Aunado a que al día en que se dicta el presente auto, dicha norma no ha sido reformada, por lo que resulta claro que no es procedente su impugnación.

Por otra parte, respecto a la oportunidad para impugnar el decreto número ciento cuarenta, en específico la porción normativa "...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...", del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, al considerar los oficios impugnados como el primer acto de aplicación, es manifiesto e indudable que los oficios **V3/460/2023**, **V3/461/2024** y **V3/462/2024** del expediente de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

queja **CDHM/1S.1/103/2024-V3**,³ no constituyen el primer acto de aplicación, sino ulteriores.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene en cuenta que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional **531/2023**, promovida por la misma Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, determinó sobreseer respecto de la impugnación del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 23-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO IMPUGNADO. CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”⁴

En dicha controversia constitucional la Comisión actora demandó la invalidez, como primer acto de aplicación de la norma aquí impugnada, así como el oficio número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado.

En aquel oficio, con fundamento en los artículos 102 de la CPEUM y 23-B de la Constitución local, el Poder Judicial demandado sostuvo que la Comisión estatal no es la autoridad competente para conocer de quejas en contra de sus servidores públicos. Por lo que negó la información y requirió a la Comisión, en lo sucesivo, abstenerse de realizar ese tipo de solicitudes.

Como se advierte, tanto en la referida controversia constitucional y la presente, el Poder Judicial local hizo mención expresa del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su porción normativa “con excepción de los del Poder Judicial del Estado”, y lo aplicó para negar la competencia de la Comisión estatal para conocer de actos u omisiones de carácter administrativos provenientes de servidores públicos de ese Tribunal.

En este sentido, y dado que ya existe como precedente la sentencia dictada por la Primera Sala en la controversia constitucional **531/2023**, los oficios aquí impugnados no constituyen el primer acto de aplicación de la norma impugnada, sino ulteriores, por lo que resulta improcedente la demanda de controversia constitucional en contra de dicho precepto normativo. Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 121/2006**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”**.

Aunado a que, se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al artículo 1 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que en la citada

³ Mediante los cuales el Poder Judicial del estado de Morelos, rindió su informe y negó la información requerida por el organismo protector de derechos humanos dentro del mencionado asunto.

⁴ Visible en la siguiente página de internet: 07082024 PS PÚBLICA .pdf (scjn.gob.mx)

resolución se declaró el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, **toda vez que dicho dispositivo había sido aplicado por parte del Poder Judicial de Morelos en perjuicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad, en una diversa solicitud realizada a ese poder, desde el doce de julio de dos mil veintitrés** al dar contestación al oficio V1/419/2023, relativo al expediente CDHM/1S.1/089/2023-V1.

Adicionalmente, también debe señalarse que la conclusión alcanzada no entra en conflicto con la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/98**, del Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL, CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA EN ESTRECHA RELACIÓN CON OTROS ACTOS QUE AMERITAN UN ESTUDIO CONJUNTO Y EXHAUSTIVO PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.

En este criterio se sostiene que no puede considerarse manifiesta e indudable la extemporaneidad respecto de una norma general, cuando no está clara la individualidad e independencia entre la norma y el acto concreto de aplicación, requiriéndose un análisis adecuado —que no es propio de un auto de trámite— para establecer la naturaleza de cada uno y si la oportunidad para promover respecto de uno justifica la del otro. Ahora, independientemente de si en este caso el artículo 23-B de la constitución local fue efectivamente aplicado o no en perjuicio de la Comisión estatal en los oficios reclamados, esta instrucción advierte que, en cualquier caso, **los oficios impugnados resultarían ser actos ulteriores de aplicación y no el primero**.

En aras de preservar la congruencia en los precedentes y de trámite dictadas por este alto tribunal, a ningún resultado práctico conduciría el analizar en una etapa posterior la oportunidad en la impugnación del artículo 23-B de la Constitución del estado de Morelos, pues si en una resolución anterior de la Primera Sala determinó que no era el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, por mayoría de razón, en este caso también resulta extemporánea la impugnación bajo ese supuesto.

En las relatadas consideraciones, resulta claro que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tanto procede **desechar** la controversia constitucional respecto de la impugnación del decreto número ciento cuarenta, por el que se adiciona el artículo 23-B a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que no es factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

IV. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la CPEUM, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la demanda**⁵ que hace valer el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que respecta a los actos atribuidos al Poder Judicial de esa entidad federativa, consistentes en:

“(…)

C. Del Titular del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• Los actos de aplicación de la porción normativa que se impugna del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizados a través de sus oficio (sic) sin número, recibidos respectivamente los días 08 y 12 de julio del año en curso, suscritos por el D. en D. Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rechaza la medida precautoria solicitada y, por otra parte, rinde su informe y niega la información requerida a través de los oficios V3/460/2023, V3/461/2024/ (sic) y V3/462/2024 deducidos del expediente de queja CDHM/1S.1/103/2024-V3.”.

V. Autorizado, delegado, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene a la Comisión actora designando autorizado y delegado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

VI. Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través del delegado que menciona para dicho efecto, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que dicha persona no cuenta con firma electrónica vigente, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad; esto, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

VII. Autoridad demandada y emplazamiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Judicial del estado de Morelos**, a quien se ordena emplazar con copia simple del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación⁶ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

⁵ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el ocho y doce de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió, para el más antiguo, del martes nueve de julio al jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y en el caso del segundo del lunes quince de julio al miércoles veinticinco de septiembre del año en curso. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el cuatro de septiembre del presente año, **resulta claro que su presentación es oportuna**. Lo anterior, atento a lo determinado en el comunicado de prensa 293/2024, en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este alto tribunal, así como de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, dado que se estableció que del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**.

⁶ **No resulta necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Designación de medios de notificación. Asimismo, con fundamento en los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a la referida autoridad para que al contestar la demanda, solicite que las notificaciones derivadas de este asunto, se le practiquen de manera electrónica, para lo cual deberán proporcionar lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto en términos de la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Se le apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

IX. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal **copia certificada de las documentales que se relacionen con los actos impugnados que deberán remitirse únicamente de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

X. Traslado. Con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁷

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

Los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

XI. Notificación al Poder Judicial de la entidad. Con apoyo en las tesis jurisprudenciales: **2a./J. 27/97**, **P./J. 74/2006** y **P./J. 43/2009**, y en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria, **se invoca como hecho notorio** que el Poder Judicial demandado, en las controversias constitucionales a cargo de esta instrucción: **17/2024**, **18/2024**, **19/2024** y **20/2024**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal, el ubicado en: *“Calle Cádiz 83, Colonia Insurgentes, Mixcoac, C.P 03910, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México”*.⁸

En consecuencia, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, dicha información se invoca como un hecho notorio a fin de que el presente acuerdo le sea notificado en el citado domicilio, bajo el requerimiento de que, en la contestación de demanda, manifieste si ratifica dicho domicilio o señala alguno distinto en esta jurisdicción, en términos del apartado octavo de este proveído.

Notifíquese; por lista, por oficio a la Comisión de Derechos Humanos y al Poder Judicial, ambos del estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Respecto a la notificación de la autoridad última en mención, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5337/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **266/2024**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 02

⁸ Visible en la página 1 de los expedientes de las controversias constitucionales **17/2024**, **18/2024**, **19/2024** y **20/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:47:05Z / 29/11/2024T12:47:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	64 0d 35 76 55 a0 b0 99 6b 0b 99 90 c9 af 8b 24 b2 96 4b f8 3b cd 65 38 29 3e ef dd 8f 83 6a cc cd 45 e7 e7 c0 5b 0f df 05 b2 cb 6c 61 24 52 35 ed ea 90 28 23 a3 53 28 08 1c eb a1 27 9e 5e 42 4f 24 d3 9f 5a c8 fd 40 5f ce 28 53 65 25 c4 24 83 67 90 f2 c7 23 3e 9d 72 50 b1 68 86 d8 90 a9 ca 55 62 6c 7a e2 ee ad a8 74 fa 66 55 3a c7 8b 18 98 74 62 de d5 a9 ab a6 0b 0d 06 86 8e c5 cc c2 1c c1 0c f3 d0 e5 24 26 70 ec eb 01 d4 c2 19 b0 d7 20 69 3d 27 2e 49 3c 5e 01 c5 9a f0 8a fd 41 a3 86 4f b2 2f 08 21 df ce 0a b1 53 3b cb c6 7e 03 f8 8d 32 77 2a 9c a9 5e 91 c7 43 8b b7 6d 74 ed 10 98 d6 1a 0e 2d 7d f1 79 95 9d ee 80 af ff 8a 8b 8a ea 03 d3 b0 bb f6 bc 72 73 49 f0 71 f3 8b 8e ee d7 bb cf 82 85 1e 71 94 3c b6 c7 1f d0 31 9c d3 ed 20 95 d5 21 38 bf e6 ac d5 64 19				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:47:30Z / 29/11/2024T12:47:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:47:05Z / 29/11/2024T12:47:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7859010			
	Datos estampillados	1D3990B6F26EB9BF2C3B7B61886FAB32C3EBDB88747988CF67DB322499C0F2C3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:23Z / 14/11/2024T13:12:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3e 9a 2e 29 45 5c 2b 2a 43 7b ac 2d 38 f6 b1 7a 8a d4 99 e5 25 90 81 ba 3a c0 c3 58 c0 c8 0c 25 03 b2 81 7c 47 fb 87 5c 89 d6 ba f6 fe 3b 15 0d 7b 4e 5d 4a 71 53 6d 24 cd 56 1e 20 69 fe 9f c5 cc 12 8b a4 9c 8b 50 e0 ef fb bd 7f 25 07 72 4f 17 72 65 83 01 d6 c7 d7 d9 ab 84 8a 7c 93 ab 8f c8 a2 62 c5 5f 1d 83 5f 9c 4a 18 fd 12 0c 24 a6 df e8 e2 a3 1b 17 be 4a a4 48 ce c3 73 56 ac 22 fb c9 9f c9 1b 7b d3 ca 15 88 05 2d a9 91 fe e9 ad 21 df 9e 9e 42 fb 5d a9 01 b3 17 b4 11 c9 ba c8 d1 51 86 18 1f 07 89 68 da 38 42 b4 e3 38 22 b4 aa a0 97 7c 09 9d ba 5c a2 4c 8a 7d 58 8d 27 05 05 41 02 58 b6 2e 62 d4 8b a0 bc b0 11 ad 64 4c 01 cf 00 91 b2 fe d9 ca ea 09 5a 11 f1 c1 37 8d 37 b3 ab 31 cb 69 c5 fc bc 89 7f 5a 5a 57 b9 b4 a9 6d 0f c6 9f df 00 1d 15 86 5f bb c5 d3 1f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:27Z / 14/11/2024T13:12:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:23Z / 14/11/2024T13:12:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7780016			
	Datos estampillados	B2D73A9B12FCDA35BCED0C34E49F373D6C9D17C76B164901B503D6EA834338E6			